

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1824/1961, de 11 de octubre, por el que se concede indulto general con motivo del XXV aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado.

La conmemoración del XXV aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado ofrece, por su significación y trascendencia, coyuntura feliz para otorgar, en uso de una de sus más excelsas prerrogativas, un indulto general, como medida de generosidad, hija de la fortaleza y del espíritu cristiano del Poder, que se incorpora con singular relieve a los actos religiosos y patrióticos con que la nación ha querido celebrar acontecimiento tan venturoso y el advenimiento de un régimen político y jurídico que ha proporcionado a nuestra Patria la seguridad y el público sosiego y, con ellos, su prosperidad moral y material, en medio de las convulsiones de un mundo atormentado.

El expresado motivo mueve a la Jefatura del Estado, una vez más, a llevar consuelo y alivio de su situación a los que redimen sus culpas en las prisiones, anticipando la reincorporación de los mismos a sus hogares y a la convivencia social y abriéndoles cauce a una vida honrada y de trabajo, si bien con los límites requeridos por exigencias ineludibles de seguridad y defensa social.

De conformidad con este magnánimo criterio se otorga indulto total a los que hayan cumplido o cuando cumplan, ininterrumpidamente, veinte años de reclusión efectiva, y se reducen en una determinada proporción, en las condiciones que aconseja un espíritu de clemencia compatible con la seguridad colectiva, las penas y correctivos de privación de libertad impuestos por delitos o faltas cometidos con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno y comprendidos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y Preceptos Penales Especiales. Y no sólo alcanza las medidas de gracia a los que sufren reclusión, sino también a los que habiendo delinquido, inducidos por el error o por propagandas criminales en momentos decisivos para nuestra Patria se exiliaron y añoran ahora el solar patrio, al que tal vez no han regresado por el influjo de falaces informaciones que no les permiten conocer la realidad de la vida nacional y el orden jurídico en ella establecido; con cuya finalidad se concede un nuevo plazo de seis meses para que los españoles que se encuentren en el extranjero regresen a España y quieran contribuir a su engrandecimiento, puedan acogerse a los beneficios del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y demás disposiciones dictadas al efecto, que muestran el deseo de incorporar a la Patria a cuantos la abandonaron, sin estar manchados de crímenes y delitos de los que repugnan a toda conciencia honrada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto parcial de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestos o que puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y Preceptos Penales Especiales, ejecutados con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Cuando las penas o correctivos no excedieren de dos años, se reducirán en su mitad.
- b) Las penas superiores a dos años se remitirán en una quinta parte, con la excepción de aquellas condenas en que se hubiera conmutado la pena capital por la de treinta años.

Artículo segundo.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo precedente, a los condenados a penas privativas de libertad por hechos realizados con antelación al primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno, que hayan cumplido o cuando cumplan en ambos casos ininterrumpidamente veinte años de reclusión efectiva, incluida la prisión provisional y sin el cómputo de beneficios penitenciarios, se les concede indulto total del periodo que exceda de dicha suma, tanto si se trata de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que se las hubieren impuesto.

Artículo tercero.—Se declara la vigencia del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco para los delitos en él comprendidos, cometidos hasta la fecha en él señalada y en las condiciones que en el mismo se prevén. A este efecto se concede un nuevo plazo de seis meses, computado a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», para que los españoles que se encuentren en el extranjero y regresen a España, puedan acogerse a los beneficios del citado Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Quedan excluidos de la aplicación del indulto parcial establecido en el artículo primero:

Primero. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario mientras no sean invalidadas.

Segundo. Los reincidentes en todo caso y los reiterantes cuando el delito o delitos que motivaron la apreciación de esta circunstancia fueren dolosos.

Tercero. Los que hubiesen disfrutado de indultos generales anteriores en igual o mayor proporción que por el presente, dada la duración de la pena o penas impuestas. A los beneficiados en cuantía menor se les aplicará la rebaja establecida en el nuevo indulto, como más favorable en sustitución de la que tenían concedida.

Cuarto. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presenten en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto. Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte si ésta en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo quinto.—A los penados comprendidos en el indulto total de los veinte años de reclusión efectiva, únicamente les será aplicable la primera excepción establecida en el artículo que precede.

Artículo sexto.—Cuando en una misma sentencia se impusieron diferentes penas o correctivos para varios delitos o faltas, se aplicará separadamente a cada una de ellas el indulto parcial que por su duración les correspondiere.

Artículo séptimo.—El indulto o indultos concedidos en virtud de lo dispuesto en la presente disposición quedarán sin efecto si sus beneficiarios incurren en nueva delincuencia dolosa durante el término de prueba que para su rehabilitación establecen las leyes penales aplicables.

Artículo octavo.—Por los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire se dictarán las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO